R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00133-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandada: Luz Stella Molina Gil.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, noviembre 20 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2561

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

"TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO"
SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADO: LUZ STELLA MOLINA GIL.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00133-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

> "**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
> (...)
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial que la última actuación liberada fue la promulgación del Auto Interlocutorio No 1027 del primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado No 087 del 02 de junio de 2022[1].

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tacito, conforme a lo señalado en el articulo 317 del Codigo General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de "*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme fueron decretadas con base en el numeral 10º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** en contra de la demandada **LUZ STELLA MOLINA GIL** en razón a la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito"**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1°, del numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean o lleguen a poseer la señora **LUZ STELLA MOLINA GIL** identificada con cédula de ciudadanía No.31.858.563 en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR**

[1] Ver anexo 004 del expediente digital.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. LÍBRESE OFICIO a las entidades referenciadas, indicando que el Oficio Nº. 0301-2022-00133-00 del 07 de junio de 2022, fue el que comunico la medida de embargo.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 193
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Código de verificación: **052221ce8ca024176077acfafc06d38aa91b2c1ade7acdd8d815963c06b13d2e**

Documento generado en 20/11/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica